

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 16 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2.º adicional de la ley de 8 del presente mes.

Vengo en resolver que el Ministro de la Gobernacion disponga se publique una nueva edicion oficial de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, y 9.º, dirán así.

•Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en caja y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Peninsula, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitucion ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Peninsula se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1.ª En activo.
- 2.ª Con licencia ilimitada ó reserva activa.
- 3.ª De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones.

1.ª En segunda reserva.

2.ª De reemplazo de la reserva.

Art. 5.º Formarán el Ejército activo todos los reclutas declarados soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos permanente del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada para regresar á sus hogares y formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo sus respectivos cuerpos hasta extinguir el plazo de seis años desde su ingreso en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economia ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infanteria que facilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos cuyas reservas exijan mas rápido desarrollo.

Aquellos individuos que en el ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior no gozaran de las ventajas del anticipo de licencia, disfrutará de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

Art. 6.º Todos los mozos sor-

teados que resulten útiles para el servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del Ejército permanente, constituirán la situacion de reclutas disponibles, y serán destinados á los batallones de depósito de sus zonas militares respectivas, á excepcion de los que sean definitivamente eximidos conforme á las prescripciones de esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último remplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo, que se hará dentro de cada batallon de depósito previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, ó bien para formar por sí solos unidades orgánicas para todo el servicio á que se las destine.

Art. 7.º Constituirán las fuerzas de segunda reserva todas las clases de tropa que hayan servido seis

años en el Ejército, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligación, conforme el artículo 2.º de esta ley.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas anuales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los individuos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses dentro de la Península, dando cono-

cimiento á sus respectivos Jefes, que les facilitarán los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, será alta en el cuerpo á cuya zona militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del orden público podrán negarse dichos pases.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º

Minas.

Don Domingo Garcia Harra, Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Hago saber: Que por D. Fermín Basterretche y Hoyos, vecino de Limpias en la provincia de Santander segun cédula personal que ha exhibido, se ha presentado á

las nueve y treinta minutos de la mañana del día cinco del actual, solicitud de registro de doce pertenencias para la mina titulada, «Santa Teresa» de mineral cobre y otros, sita en término de Villanueva de la Peña y Traspaña, Ayuntamiento del mismo parage llamado Foyevoro distrito municipal de Castrejon que linda por todos sus rumbos con terreno del comun. Esta solicitud esta fechada en Palencia a igual dia de su presentacion y verifica la designacion del terreno en la forma siguiente. Se tendrá por punto de partida la zanja con mineral al descubierto y desde esta se medrán al Este cien metros y se pondra la primera estaca, desde esta al Norte doscientos metros y se pondra la segunda; desde esta al Oeste doscientos metros y se pondra la tercera; y desde esta al Sur seiscientos metros cuarta estaca, desde esta al Este doscientos metros la quinta desde esta al pun-

to de partida cuatrocientos metros con lo cual queda cerrado el perímetro. Ha presentado la carta de pago del depósito necesario de setenta y cinco pesetas hecho en la Caja de la Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Vista la expresada solicitud con la designacion, he acordado la adision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucioñ a fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina, reclamen á mi autoridad en el término improrrogable de sesenta dias de conformidad a lo prescrito en el artículo 24 de la expresada Ley

Palencia siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Domingo Garcia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Junio último.

PUEBLOS cabezas de partido.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo..	25,23	14,41	16,00	» »	00,87	00,33	01,00	00,12	00,80	00,88	00,88	02,00	00,02	00,02
Baltanás..	22,76	14,10	16,20	» »	00,86	00,70	01,03	00,15	00,59	00,78	00,97	01,63	00,02	00,02
Carrion de los Condes..	26,00	17,50	18,00	» »	01,40	00,40	01,18	00,40	01,00	00,00	01,10	01,90	00,05	00,04
Cervera de Rio-pisuerga..	27,00	19,00	21,00	» »	00,80	00,65	01,00	00,25	01,20	00,00	00,82	01,20	00,08	00,06
Frechilla..	22,00	14,00	00,00	» »	00,50	00,60	01,10	00,16	00,50	00,00	00,84	01,40	00,03	00,03
Palencia..	26,97	14,01	00,00	» »	01,13	00,63	00,92	00,37	00,62	01,11	01,11	02,17	00,03	00,00
Saldaña..	30,20	23,80	21,62	» »	00,82	00,64	01,00	00,47	00,65	00,00	00,97	02,06	00,10	00,06
TOTALES..	180,16	116,82	92,82	» »	6,38	3,95	07,23	01,92	05,36	02,77	06,69	12,36	00,33	00,23
Precio medio general en la provincia..	25,73	16,68	18,56	» »	00,91	00,56	1,03	00,27	00,76	00,92	00,95	01,76	00,04	00,03

	HECTÓLITROS.		LOCALIDAD.	
	Pesetas.	Cents		
Trigo..	{Precio máximo.	30	20	Saldaña. Frechilla.
	{Idem mínimo.	22	00	
Cebada..	{Idem máximo.	23	80	Saldaña. Frechilla.
	{Idem mínimo.	14	00	

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

RECTIFICACION.

En el Boletín Oficial núm. 133 del día 5 de Mayo último se inserta el repartimiento que S. E. la Diputación hizo para solventar las cargas de su presupuesto, y al consignar las partidas que se estamparon á los Ayuntamientos de Bustillo de la Vega y Moslares se padeció un error que debe entenderse de la manera siguiente:

Pueblos.	DEBEN CONTRIBUIR.			Cuota	
	Por territorial. Pesetas.	Por industrial. Pesetas.	Total. Pesetas.	Pesetas.	Cts.
Bustillo de la Vega..	3174	456	3630	907	50
Moslares..	5300	536	5836	1459	»
Total.	8474	992	9466	2366	50

Palencia 8 de Julio de 1882.—El Vice-presidente, Pascual Herrero.

COMISION PERMANENTE.

Esta Corporación ha resuelto señalar las once de la mañana del día 14 de Agosto próximo venidero para contratar en pública subasta las obras de explanación y de Fábrica del trozo 7.º de la Carretera Provincial del Puente de Don Guarín á Villada, sin comprender entre las primeras la apertura de Caja, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Exma. Diputación, con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 22,659 pesetas 15 céntimos y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 10 de Julio de 1882.—El Vicepresidenta, Pascual Herrero.

Esta Corporación ha resuelto señalar las doce de la mañana del día 14 del inmediato mes de Agosto para contratar en pública subasta las obras de explanación y de fábrica del trozo 8.º de la carretera provincial del puente de Don Guarín á Villada sin comprender entre las primeras la apertura de caja, cuyo acto tendrá lugar en el Salón de sesiones de la Exma. Diputación, con asistencia del Notario público, bajo el tipo de 35.708 pesetas 68 céntimos y con arreglo á las condi-

ciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Palencia 14 de Julio de 1882.—El Vicepresidente, Pascual Herrero.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid del día 7 del actual, se halla la siguiente LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no Capitales de provincia ni asimiladas á estas, cuyos cupos, por virtud de la aplicación de la Ley de 31 de Diciembre último hayan resultado aumentados en más de 40 por 100 sobre los que tenían asignados antes de plantearse dicha Ley satisfaran solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado periodo de tiempo, siempre que la baja que les resulte no reduzca el expresado aumento á menor cantidad del 40 por 100 sobre su anterior cupo. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para establecer, tanto

respecto de los aumentos como de las bajas producidas en los cupos por la Ley de 31 de Diciembre último para el año económico de 1882 á 83, un límite que conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el párrafo anterior, permita que la transición de los cupos, que corresponden á unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionalmente a la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el tanto por 100, que como límite han de tener en el expresado año económico de 1882 á 1883 unos y otras sobre los cupos asignados antes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorías con relación á la importancia de sus consumos y a las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados, con relación á otros de iguales circunstancias en la misma provincia, serán resueltas por el Ministerio de Hacienda, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicándose la resolución en la Gaceta.

Art. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicación de la mencionada Ley de 31 de Diciembre de 1881, y las disposiciones que la presente contiene, formulará para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 á 1884 un proyecto de Ley en que se fijen definitivamente las reglas á que ha de sujetarse la designación de los cupos.

Art. 3.º En las Capitales de provincia y puertos asimilados á estas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicación de la ley de 31 de Diciembre último si después de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado, podrá la Administración entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial sobre el cupo que tenía señalado antes de la ley expresada, pudiendo asimismo la Hacienda, verificar arriendos sin necesidad de nueva previa subasta si se le ofreciese proporciones ventajosas.

Art. 4.º Se faculta al Gobierno

para que previa solicitud de los Ayuntamientos de las Capitales de provincia ó puertos asimilados á estas con acuerdo de las Juntas de asociados, autorice en los casos que lo estime conveniente la elevación de los derechos de tarifa asignados á determinadas especies.

Por tanto.

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial.

Palencia 12 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

En la Gaceta de Madrid del día 8 del actual, se halla la siguiente REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: Publicada en la Gaceta de este día la Ley relativa al impuesto de consumos, determinando la manera de aplicarse la de 31 de Diciembre de 1881 que estableció las bases de dicho impuesto es preciso hacer una aclaración para evitar torcidas interpretaciones que redundarían en perjuicio de los pueblos que por la Ley últimamente citada debieran sufrir recargos en el cupo por que venían encabezados.

Presentado el proyecto de Ley en 20 de Marzo próximo pasado, votado por el Congreso de Señores Diputados con la antelación debida para que la Ley pudiera ser sancionada dentro del mes de Junio y emitido dictamen por el Senado en tiempo hábil también para lograr el mismo fin, al determinar en el art. 1.º la manera de aplicarse la Ley para los pueblos recargados en el segundo semestre de 1881-82 con el propósito de hacer menos sensible la transición de los cupos anteriores á 31 de Diciembre de 1881 y los que resultaron por la Ley de esta fecha se empleó la palabra actual para determinar dicho semestre.

Circunstancias independientes de la voluntad del legislador hicieron que la Ley no pudiera ser votada en la alta Cámara, ni por lo tanto

sancionada y promulgada por S. M. hasta el corriente mes; y aun cuando dados estos antecedentes, la estructura del mismo art. 1.º y sobre todo despues de las aclaraciones que promovió un digno Señor Senador del Reino, no cabe duda de la interpretacion que debe darse á la palabra actual, sin embargo, á fin de evitar errores por parte de cuantos tengan que intervenir en la aplicacion de los preceptos de la precitada Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la primera parte del art. 1.º de la Ley de esta fecha se entienda aplicable al semestre que empezón 1.º de Enero y terminó en 30 de Junio del corriente año natural.

De Real orden lo participo á V. E. encargandole lo trascriba inmediatamente á las Delegaciones de provincia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1882.—Camacho.—Sr. Director General de Impuestos.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletín oficial.

Palencia 12 de Julio de 1882.—Mariano de la Garza.

Ayuntamiento constitucional de Frómista.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y comision de evaluacion á practicar los trabajos de la formacion del apéndice, con la premura que el caso exige de cuantas alteraciones hayan ocurrido por contratos de venta herencia ó permuta ó cualquiera otro motivo el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de

inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio de 1882-83, es indispensable que todos los contribuyentes en esta localidad que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este municipio dentro del plazo de quince dias contados desde el siguiente al que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, relaciones por duplicado de alta y baja ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre móvil de 10 céntimos en conformidad á lo dispuesto en el artículo 31 párrafo 5.º de la Ley provisional de 31 de Diciembre último acompañando al efecto los títulos de adquisicion correspondientes que justifiquen haber cumplido los requisitos necesarios de trasmision previo el pago de derechos á la Hacienda; en la inteligencia, que las que carezcan de esta circunstancia, no seran admitidas ni se girará el repartimiento por lo que resulte del capital líquido imponible que cada contribuyente viene figurando.

Frómista 8 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pantaleon Diez.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

- Santibañez de Ecla.
- Villarmentero.
- Cordovilla la Real.
- Meneses.
- Cozuelos.
- Carrion de los Condes.
- Villota del Duque.
- Riveros de la Cueva.
- Respenda de la Peña.
- Fuente-Andrino.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL. Pesetas.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------------------	------------------------

Por oposicion.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Hornedo y Riaño.	1000	Casa y huerta.	Obra pía.
Puente San Miguel.	750	Casa y retribuciones.	Municipales.
Reocin.			

**POR CONCURSO ORDINARIO.
PROVINCIA DE ALAVA.**

De niñas.

La elemental completa de El Villar.	416.66	Casa y retribuciones.	id.
<i>De ambos sexos.</i>			
Las elementales incompletas de El burgo.	341	5 fgas. trigo y casa	Reparto y fundacion.
Zurbazo.	44		
Pocazo.	35	Fgas. trigo y casa	Reparto.
Subijana-Merilla.	30		
Viñaspre.	27		
Villafranca.	25		
Galaveta.	25		
Sabando.			
Mendijar.			

NOTA El que obtenga la escuela Zurbazo, solo disfrutará 34 fanegas y casa, mientras viva el maestro jubilado.

PROVINCIA DE BÚRGOS.

De niños.

Las elementales incompletas de Bañuelos de Bureba.	437.50	Casa y retribuciones.	Municipales.
Revilla Cabriada.	406.25		
Rubledo de Abajo.	325		
Urria.	312.50		
Cubilla de la Sierrilla.	250		
Espinosa del Monte.			
Paules del Agua.			
Ranera.			
Bentretea.			

PROVINCIA DE GUIPUZCOA.

De niñas.

La elemental completa de Ormaiztegui.	412.50	Casa y retribuciones.	id.
<i>De ambos sexos.</i>			
Las incompletas de Lugariz y (Barrio de San Sebastian.	450		
Errando (id. id.)	490		
Ubéra id. de Elgueta.	275		
Belaunza.			

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Hazas en Cesto.	1500	Y casa.	Obra pía.
Ramales.	625		
Veguilla de Soba.			
Las incompletas de Labarces.	500		
Revilla.	200		
<i>De niñas.</i>			
Las elementales completas de Ramales.	416.50	Casa y retribuciones.	Municipales.
Las id. de nueva creacion de Vega de Liébana.			
Anievas.			
Castro Cillorigo.			
San Vicente Toranzo.			
Bielva.			
Lamason.			
San Miguel de Lueza.			
San Andrés de Lueza.			
Elechas.			
Noja.			
Valdeolea.			
Los Carabeos.			
S. Martin de Elices.			
Pesnes.			
Ybio.			

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de la Zarza.	610	Casa y retribuciones.	id.
------------------------------------	-----	-----------------------	-----

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Ce-rarruza.	550	Casa y retribuciones.	id.
--------------------------------------	-----	-----------------------	-----

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 8 de Julio de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.